

REFERENCIA: APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL QUE ESTABLECE NORMATIVA SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE de SAN NICOLÁS.

DECRETO N°: 2744 - -
San Nicolás, 24 AGO 2017

VISTOS:

1. Ley N° 18.290 Ley de Tránsito.
2. Decreto con fuerza de ley N° 725 de 1967, Código Sanitario
3. La ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus normas reglamentarias complementarias, en lo pertinente.
4. Ley General de Urbanismo y Construcciones y la respectiva Ordenanza Local.
5. El Decreto Núm. 100 del 17 de septiembre de 2005 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 19 N°8 que indica "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente".
6. Decreto núm. 146 de fecha 24 de diciembre de 1997 "Establece norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, elaborada a partir de la revisión de la norma de emisión contenida en el decreto N° 286, de 1984, del Ministerio de Salud.
7. Decreto núm. 38, de fecha 11 de noviembre de 2011 "Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
8. Decreto Ley núm. 3.063, sobre Rentas Municipales.
9. Sesión Ordinaria Número 26 de fecha 24 de agosto de 2017 del Concejo Municipal de San Nicolás, que aprueba el texto de la presente Ordenanza.

Y teniendo presente las atribuciones que me confieren la ley N° 18.695, de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades relativa a las atribuciones sobre aseo y ornato y la contribución en materia ambiental.

DECRETO:

1. Deróguense las Ordenanzas sobre Aseo y retiro de residuos domiciliarios de la comuna de San Nicolás, aprobada por Decreto Alcaldicio número 2846 de 21 de octubre de 2014; y la Ordenanza sobre ruidos molestos de la Municipalidad de San Nicolás, aprobada por Decreto Alcaldicio número 3470, de 12 de diciembre de 2014.

2. Apruébese la presente Ordenanza Municipal sobre Protección y Conservación del Medio Ambiente de la Comuna de San Nicolás.

CAPÍTULO I

Limpieza y Protección de los Bienes Nacionales de Uso Público y Fuentes de Agua

Artículo 1°: El presente capítulo tiene por objeto regular y fijar las normas de aseo, retiro de residuos domiciliarios de los habitantes de la comuna de San Nicolás y quienes la visiten en sus sectores urbanos y rurales. Igual exigencia se planteará respecto de aquellos establecimientos comerciales que cuenten o no con patente municipal al día, y que si bien se encuentren en propiedad privada, lo anterior no lo eximirá de la debida mantención de las veredas, bandejonas y todos los sectores aledaños a su propiedad, debiendo por ende depositar los desechos y mantener el aseo y las condiciones básicas de salubridad pública, y tendiendo siempre a la conservación y mantención del medio ambiente de ésta comuna, en conformidad a las normas de la presente Ordenanza y la normativa legal vigente en nuestro territorio nacional. Por ende serán responsables desde ya y sin perjuicio de casos particulares, los propietarios, arrendatarios u ocupantes de los inmuebles, y demás habitantes y visitantes de la comuna que infrinjan alguna de las normas de la presente Ordenanza dentro del territorio jurisdiccional de ésta comuna.

Artículo 2°: Se prohíbe botar papeles, basuras de cualquier tipo y, en general, toda clase de objetos, desechos y sustancias en la vía pública, parques, jardines, cauces naturales y artificiales, sumideros, acequias, esteros, canales, lagunas, lagos y en cualquier depósito natural o artificial de aguas corrientes o estancadas de la comuna de San Nicolás.

Se prohíbe asimismo, sin perjuicio de las sanciones legales vigentes en ley 18.290 y demás pertinentes, a los conductores y ocupantes de vehículos motorizados, se encuentren en marcha, detenidos o estacionados, realizar alguna de las conductas descritas en el inciso anterior.

Asimismo, se prohíbe el vaciamiento, movimiento y descarga de aguas servidas de cualquier tipo y de cualquier líquido contaminado, contaminante, inflamable y corrosivo cualquiera sea su origen, hacia las aguas y sectores antes mencionados.

Se prohíbe a su vez efectuar reparaciones mecánicas en la vía pública, salvo aquellas que sean producto de una emergencia o por desperfectos leves que no atenten gravemente contra la presente Ordenanza.

Artículo 3°: La limpieza de canales, sumideros de aguas lluvia y obras de arte en general, que atraviesen sectores urbanos y de expansión urbana, corresponderá prioritariamente a sus dueños, sin perjuicio de la obligación municipal de concurrir a la limpieza de los mismos cuando estén obstruidos por basuras, desperdicios y otros objetos arrojados a ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código de Aguas en los sectores urbanos.

Sin perjuicio de lo anterior, será responsabilidad de los propietarios ribereños, evitar que se boten basuras y

desperdicios a las acequias, canales, cursos de aguas y desagües de aguas lluvia, con el objeto de garantizar que las Aguas escurran con fluidez en su cauce.

Artículo 4°: Las personas que ordenen o efectúen la carga o descarga de cualquier clase de mercaderías, o productos de cualquier clase, deberán tomar las medidas necesarias para barrer y retirar los residuos que hayan quedado en las vías, acera o veredas. Si se desconociere la identidad de la persona que ordenó los trabajos, ya sea por cuenta propia o ajena, será responsable de ésta infracción el conductor del vehículo y, a falta de éste, el ocupante de la propiedad donde se haya efectuado la carga o descarga.

Artículo 5°: Queda prohibido botar escombros, basura de cualquier tipo u otros materiales en los bienes nacionales de uso público, los cuales sólo podrán depositarse temporalmente en la vía pública, previo permiso municipal de la Dirección de Obras.

Queda también prohibido almacenar basuras o desperdicios de cualquier tipo en terrenos particulares, como asimismo arrojar basuras, escombros o desperdicios de cualquier tipo a terrenos particulares sin permiso expreso del propietario, todo lo anterior a menos que se de estricto cumplimiento a las normas sanitarias, debiendo contar con autorización expresa para dichos fines del Departamento respectivo dependiente del Servicio de Salud.

Artículo 6°: Los vehículos que transporten desperdicios, arena, ripio, tierra, productos de elaboración, manejo y/o tratamiento de bosques u otros materiales, ya sean sólidos o líquidos que puedan escurrir o caer al suelo, deberán estar habilitados de tal forma o llevar los dispositivos necesarios de manera que impidan que éstos materiales escurran o caigan a la vía pública. Será responsable de la infracción a ésta norma, el dueño de la carga, y si no es posible determinar su dominio, será responsable el dueño o el conductor del vehículo, en su caso, todo lo anterior sin perjuicio de la normativa legal que se encuentra vigente. Será obligatorio el uso de carpas, mallas u otros cubriendo totalmente la carga, a fin de evitar derrames durante las operaciones de transportes de los materiales antes indicados.

Artículo 7°: Los vecinos de la comuna de San Nicolás tienen la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o aceras, en todo el frente de los sitios que ocupen ya sea a título de propietarios, arrendatarios o poseedores, incluyendo los jardines, barriéndolos diariamente, limpiándolos, cortando pastizales y lavándolos si fuere necesario.

La operación deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes, debiéndose suspender ante su paso y evitando la suspensión de polvo, lo que afecta la calidad del aire. El barrido y aseo de la vivienda o local comercial, no podrá efectuarse hacia el exterior, ni depositar, ni alojar la basura en la cuneta, calzada o acera, es así que dichos residuos deben ser acumulados a la basura domiciliaria y ser retirada en conformidad a las normas de la Ordenanza y demás pertinentes.

Artículo 8°: Se prohíbe en el área urbana, quemar papeles, hojas y desperdicios en bienes nacionales de uso público. Cuando se trate de sitios eriazos, patios y jardines de particulares, deberá contar con permiso del Servicio de Salud Ñuble, más la debida coordinación con Bomberos de la comuna. En el área rural, la quema de estos elementos deberá contar con la autorización de la Conaf y del Servicio de Salud de Ñuble, más la coordinación con Bomberos de San Nicolás.

Artículo 9°: Todo kiosco y demás negocios deberán tener recipientes de basuras de acuerdo a lo establecido en ésta Ordenanza y mantener permanentemente el aseo de los alrededores de los mismos. El no cumplimiento de esta disposición será causa suficiente para poner término de caducidad del permiso, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente.

En el caso de los vendedores ambulantes que cuenten con autorización, deberán responsabilizarse de su basura, prohibiendo desde ya ser arrojada a la vía pública.

El no cumplimiento de esta disposición será causal de caducidad del permiso, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente.

Artículo 10°: Se prohíbe en los talleres de reparaciones de vehículos de cualquier tipo, desarrollar sus labores en áreas públicas, será obligación para estas empresas mantener sus veredas libres de mancha de grasa y aceite.

CAPÍTULO II

Recolección y transporte de basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo

Artículo 11°: La presente Ordenanza, y en particular el presente Capítulo, se aplicará en subsidio de la Ordenanza aprobada por el Decreto Alcaldicio número 3517, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, que autoriza el transporte de basuras, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo, de la comuna de San Nicolás y que regula las autorizaciones para tales efectos. Asimismo se aplicara en todo aquello que no regule la Ley 18.290 y demás normas pertinentes.

Artículo 12°: La Municipalidad ya sea directamente o por terceros que ella designe, retirará la basura domiciliaria doméstica, entendiéndose por tal la que resulta de la permanencia de las personas en lugares habitados y los productos del aseo de los locales; éstos no deben exceder los 100 litros diarios. Entendiéndose por diarios en relación a los días que la Municipalidad fije para el retiro de residuos.

La extracción de basuras se efectuará conforme al programa y horario que indique y apruebe la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato de la Municipalidad fijándose, sin perjuicio de su posterior modificación, los días martes y viernes a contar de las 08:00 horas.

La Municipalidad deberá comunicar el horario establecido para la recolección de basura domiciliaria.

Artículo 13°: Se prohíbe depositar, en los recipientes de basura, materiales peligrosos, sean éstos tóxicos, infecciosos, contaminados, contaminantes, corrosivos o cortantes.

Artículo 14°: Ningún particular o empresa podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de basuras de cualquier tipo sin previa autorización de la Municipalidad, de acuerdo con el Servicio de Salud, imponiéndose en el permiso las condiciones que deberán cumplirse para asegurar que tal labor se efectuará en cumplimiento a las normas sanitarias correspondientes.

Artículo 15°: Los desperdicios hospitalarios, entendiéndose por tales los productos por la atención de pacientes en hospitales, clínicas o establecimientos similares, como asimismo, los resultantes de trabajos de laboratorios biológicos y otros de análoga índole, deberán ser incinerados en los mismos establecimientos en que se produzcan, de acuerdo con las normas del Servicio de Salud. La Municipalidad dará cuenta a dicho organismo del no cumplimiento de ésta disposición, para su sanción de acuerdo a las normas del Código Sanitario, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de ésta Ordenanza.

CAPÍTULO III

Acumulación de basura domiciliaria y su almacenamiento.

Artículo 16°: La basura domiciliaria deberá depositarse en bolsas de resistentes y cerradas, y con las características que indica el artículo que sigue, dentro de un recipiente sólido y ser ubicadas en un lugar que garantice que no será alcanzado por los perros, pero de fácil acceso para quien recolecten dichos residuos. El depósito de dicho recipiente en la vía pública para su ulterior retiro, debe efectuarse el mismo día y momentos antes de que ello ocurra, a contar del horario ya fijado en el capítulo anterior.

Al depositarse la basura deberá evitarse en todo caso, el escurrimiento o desparramo de la misma.

En razón de lo anterior se prohíbe mantener receptáculos de basura en la vía pública fuera de los horarios y en las formas indicadas en la presente Ordenanza.

Artículo 17°: Los recipientes o receptáculos para contener basura domiciliaria deberán ser de material plástico, metálico, de fibra u otro elemento que asegure el buen aislamiento de éstos.

Los residuos depositados en los contenedores y receptáculos deben ir dentro de bolsas perfectamente amarradas, que no permita que la basura quede suelta en el interior del contenedor.

El personal municipal o empresa contratista encargada del aseo domiciliario procederá a retirar, junto con la basura, todos los receptáculos para desechos que no cumplan con las exigencias de la presente Ordenanza.

Artículo 18°: Queda expresamente prohibido botar basura domiciliaria en los recipientes para papeles ubicados en la

vía Pública, asimismo se prohíbe entregar dicha basura a los funcionarios encargados del barrido y recolección de las mismas en la vía pública.

CAPÍTULO IV Medio Ambiente

Artículo 19°: Siendo los pilares de nuestra comuna la solidaridad, la salud y la participación, la presente Ordenanza y en especial el presente capítulo busca cimentar en los habitantes y visitantes de la comuna de San Nicolás el deber que cada uno de ellos posee en la conservación del medio en el que se desenvuelven, debiendo cada uno de ellos ser responsables de la limpieza general de su sitio o propiedad, urbano o rural y, en particular de su frente y veredas, debiendo mantenerlos alejados de todo elemento contaminador del suelo, que sirven en general como refugio y medio de proliferación de roedores y de otros vectores, lo que sin duda pone en riesgo uno de los pilares, la salud de los habitantes de la comuna. Es en razón de lo anterior que basada en la participación de cada uno de los habitantes de la comuna y basada en la solidaridad y responsabilidad con sus vecinos que es un deber de ellos la mantención del medio ambiente de la comuna.

Artículo 20°: Es obligación de cada habitante de San Nicolás, y de sus visitantes mantener el medio ambiente libre de agentes contaminantes considerando a modo de ejemplo, sin que implique una enumeración taxativa; malos olores, olores nocivos para la salud, ruidos o sonidos molestos, letreros, elementos que dificulten la visión, basuras o desperdicios en los bienes de uso público, en patios o sitios ya sea estén o no a la vista de los transeúntes, aguas servidas y desechos evacuados en canales o cualquier curso de agua, y en especial todo tipo de desechos que afecten el medio ambiente y la salubridad pública.

Artículo 21°: Los animales domésticos y en especial la tenencia responsable de perros, será especialmente regulada por la Ordenanza vigente en la comuna y sin perjuicio de las normas legales vigentes en nuestro país.

Sin perjuicio de lo anterior, es deber de cada dueño, poseedor o tenedor del respectivo animal y domicilio, mantener debidamente aseados a sus animales, y en las condiciones que impidan una contaminación del medio ambiente, evitando la afectación de la salubridad pública. Cualquier hecho que infrinja ésta norma será sancionado conforme lo establezca la presente ordenanza, sin perjuicio de lo antes expresado.

CAPÍTULO V Mantención de Áreas Verdes

Artículo 22°: Los vecinos de San Nicolás deberán ayudar en el cuidado de las Áreas Verdes, contribuyendo al ornato y

mantención de la ciudad, sin perjuicio de las labores propias del Municipio a través del Departamento de Aseo y Ornato.

Artículo 23°: Es obligatorio el mantener y no arrancar o afectar las especies ya sea de plantas, flores, arbustos o de árboles que haya plantado la Municipalidad en las veredas y al frente de cada vivienda o sitio, dicha mantención comprenderá un riego por semana, mantenerse libres de malezas y basuras.

Artículo 24°: Los habitantes de la comuna que deseen plantar árboles en bienes nacionales de uso público administrados por el Municipio, deberán obtener previamente una autorización otorgada por la Municipalidad.

Todo árbol existente en la vía pública tendrá el carácter de propiedad municipal aun cuando haya sido plantado por particulares.

La misma autorización deberá existir en caso de podar los árboles, amarrar animales constantemente, depositar escombros o cualquier acto que altere o modifique dichos árboles.

Artículo 25°: Toda actividad que se realice en la comuna, cualquiera sea su carácter y que implique el menoscabo de alguna de las áreas verdes, incluyendo la plaza de los Niños de la comuna causando daño o deterioro a las plantas, árboles, bancos y demás elementos del menaje urbano será condenado conforme a las normas y sanciones que establece la presente Ordenanza.

Artículo 26°: Es de responsabilidad de cada habitante o visitante usuario dar buen uso y no dañar las plazas, plazoletas, áreas verdes y espacios públicos, asimismo los bancos, juegos infantiles, máquinas de ejercicio, basureros, fuentes, piletas, señalización, luminarias, topes y elementos decorativos como adornos, estatuas, esculturas y demás elementos de dominio municipal, respondiendo exclusivamente de los daños y mal uso de dichas instalaciones.

Las responsabilidades, sin perjuicio de la normativa vigente, se extienden tanto a la reparación de los daños, como asimismo a las sanciones aplicables.

Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo de la reparación del daño producido, sino que serán sancionados por la falta cometida, y dichos daños e infracciones serán considerados y calificados en las instancias que correspondan.

CAPÍTULO VI

Mantención y regulación de Sitios Eriazos

Artículo 27°: En lo no dispuesto expresamente en esta Ordenanza la Municipalidad aplicará las normas, en lo pertinente, contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cualquiera otra norma contenida en disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 28°: Se entenderá que son sitios eriazos, los terrenos o inmuebles, que no se encuentran construidos o que

teniendo construcción y cuyo destino no esté determinado, presentan una situación de abandono notorio, desatendido por falta de; cierros, protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato, ya sea que se encuentren adyacentes a lugares de uso público o propiedades privadas.

Desde ya se establece la obligación para dichos terrenos en cuanto deben encontrarse cerrados, tanto hacia los espacios públicos como en sus deslindes interiores evitando que en ellos se cultiven focos de insalubridad, manteniendo dichos sitios en condiciones óptimas de convivencia con el medio ambiente y la salubridad pública.

En aquellos casos en que existan diferencias entre los vecinos habitantes de la comuna de San Nicolás, y sin perjuicio de las posibles infracciones a éstas normas o las demás disposiciones de otros cuerpos legales, se deberá seguir el procedimiento judicial que en materia Civil sea procedente.

Los cierros deberán ser mantenidos en buen estado por parte de sus propietarios, quienes serán responsables de las infracciones a las normas que atenten contra la presente ordenanza y en especial, por el hecho de afectar el medio ambiente, la salud de los vecinos y poner en riesgo la integridad física de los mismos producto de no mantener sus sitios en buen estado.

Sin excepción, los propietarios de terrenos eriazos situados en el radio urbano, tanto de San Nicolás propiamente tal como del sector de Puente Nuble, que enfrenten una calle o vía pública deberán cerrarlo en la forma y el plazo que se prescribe en la presente Ordenanza, para contribuir al ornato, a la seguridad pública, a la armonía vecinal y a la higiene urbana.

Los sitios eriazos deberán disponer de un cierro que sea constructiva y estéticamente aceptable, a fin de evitar que se transformen en botaderos y escombros, o bien esté originando problemas de seguridad pública, cuyas características aprobará la Dirección de Obras Municipales (DOM) en atención a éstos criterios.

Artículo 29°: El propietario de un sitio eriazo deberá cumplir con las siguientes obligaciones específicas, sin perjuicio de las demás que se indiquen en ésta Ordenanza:

- a) Mantener los cierros en buen estado estructural y con una óptima presentación.
- b) Mantener los predios limpios, sin acumulación de basuras o escombros, que pudiesen dañar el medio ambiente o la salud pública.
- c) Mantener los sitios libres de maleza y/o pastos.
- d) Los cierros deberán impedir la entrada a su interior, por consiguiente, no deberán tener aberturas y su puerta deberá permanecer cerrada, sin que personas no autorizadas por el dueño puedan abrirla.

Artículo 30°: Los terrenos eriazos colindantes a lugares de uso público deben mantenerse cerrados y limpios de basura o

escombros en los términos antes expresados, debiendo el propietario colocar un letrero visible donde se establezca el nombre del mismo y el rol respectivo y proceder a desratizar, limpiar, y desmalezar los mismos, acreditando esta circunstancia cada 8 meses ante la Dirección de Obras de esta Municipalidad.

Artículo 31°: La Dirección de Obras Municipales llevará un catastro actualizado de sitios desocupados y propiedades abandonadas. Cuando corresponda, deberá notificar a los propietarios afectados indicándoles las obras, mejoras o reparaciones que deban ejecutarse, otorgándoles un plazo prudencial de máximo 3 meses para su cumplimiento, quien además, verificará el cumplimiento de lo notificado y certificará las mejoras realizadas, teniendo desde ya las facultades para denunciar las infracciones a la presente Ordenanza en los términos que se señalan más adelante.

Artículo 32°: Existirán dos tipos de cierros: de Primera y de Segunda Clase.

Se entiende por cierros de primera clase, aquellos que deberán ejecutarse en todos los sitios ubicados en el plan urbano, que no se encuentren edificados y que colinden con lugares de uso público, la obligación de construir un cierro de primera clase se hará exigible respecto de toda propiedad que permanezca no edificada o eriazo por un lapso superior a 6 meses.

Su construcción deberá ser con materiales y diseño que aseguren su permanencia mientras el terreno continúe eriazo, a modo de ejemplo; albañilería de ladrillos, bloques, hormigón o similares, debiendo también asegurar su completa estabilidad e impedir el libre tránsito por el respectivo predio.

En los casos que la DOM autorice, por condiciones especiales, podrán ser transparentes como ser reja metálica de buena calidad.

Artículo 33°: Se entiende por cierros de segunda clase, aquellos que deberán ejecutarse para el cerramiento de un predio que haya sido afectado por un incendio, sismo u otra causa similar y que requiera de protección inmediata o que se encuentren en proceso de edificación.

Dichos cierros no podrán mantenerse por un plazo superior a los seis meses, salvo que se tratase de un terreno en edificación, en cuyo caso y siempre que los antecedentes técnicos lo justificaren, el Director de Obras Municipal podrá autorizar un lapso mayor.

Los cierros de segunda clase podrán ser construidos en estructuras de madera revestidas con planchas de zinc; postes de fierro u hormigón o bien parte de las fechadas de un inmueble parcialmente demolido siempre que su condición estructural lo permita, con las adecuaciones necesarias y colocadas en condiciones de seguridad.

Sin perjuicio de lo anterior los cierros no podrán consistir elementos que impliquen riesgo a los transeúntes o peligro de deterioro o perjuicio a sus vestimentas o bienes.

Artículo 34°: Tanto los cierros de primera como de segunda clase deberán instalarse en la línea oficial de calle y poseer una altura mínima de dos metros desde el nivel de la

vía pública contigua al terreno objeto del cierre, la que deberá ser solicitada previamente y será otorgada por la DOM.

De todas formas, cualquiera que sea el tipo de cierre que deba ejecutarse, deberá requerirse antes de su construcción, el permiso de la DOM.

Artículo 35°: La Dirección de Obras Municipales deberá notificar personalmente o por carta certificada a los propietarios de los sitios eriazos que no cuenten con cierros, para que en un plazo máximo de 60 (sesenta) días procedan a la colocación de los cierros respectivos, para dar cumplimiento a las obligaciones que se establecen en la presente Ordenanza.

Una vez que el propietario haya procedido a la colocación del cierre deberá comunicar por escrito tal circunstancia a la Dirección de Obras Municipales, en formulario otorgado por esta unidad municipal.

CAPÍTULO VII **Ruidos Molestos**

Artículo 36°: El presente capítulo de ésta Ordenanza regulará las acciones municipales para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones producidas por ruidos y vibraciones en la comuna de San Nicolás.

La Municipalidad de San Nicolás, velará por el cumplimiento y aplicación de la normativa de protección al medio ambiente, evitando que esta forma de contaminación altere la salud, tranquilidad y la sana convivencia de sus habitantes.

Regirá para todos los ruidos producidos en la vía pública, calles, plazas y paseos públicos; en las salas de espectáculo, centros de reuniones, casas o locales de comercio de todo género; iglesias, templos y casas de culto; y, en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitación, individuales o colectivas, tanto de día como de noche.

Se encuentran alcanzadas por esta norma, todas a las actividades emisoras de ruidos o vibraciones susceptibles de producir contaminación acústica. Será de cumplimiento obligatorio en el desarrollo de toda actividad, actual o proyectada, cuya ejecución o uso conlleve la producción de ruidos o vibraciones, cualquiera sea su titular, emprendedor, promotor o responsable; y cuyo desarrollo se efectúe en un lugar público, privado, cerrado o abierto.

Se aplicará especialmente a restaurantes, fuentes de soda, discoteques y cualquier otro local que por su ruido o sonido, ya sea por su duración o intensidad, ocasione abiertas incomodidades y reclamos del vecindario.

De igual forma todos aquellos ruidos o sonidos, sean permanentes u ocasionales que atendida la hora y lugar donde

ocurran, perturben la tranquilidad y reposo de la población y que pueden causar daño a la salud de las personas.

Artículo 37°: CONCEPTOS GENERALES:

SONIDO: Se define como "Sensación producida en el órgano del oído por el movimiento vibratorio de los cuerpos, transmitido por un medio elástico, como el aire" (Diccionario RAE).

RUIDO: Sonido inarticulado, por lo general desagradable (Diccionario RAE). Es el sonido que produce una sensación auditiva considerada molesta o incómoda y que puede resultar perjudicial para la salud de las personas u otros seres vivos.

CONTAMINACIÓN ACÚSTICA O SONORA: Es la presencia de ruidos o vibraciones en el ambiente, generados por la actividad humana, en niveles tales, que resulten perjudiciales para la salud de los seres humanos, otros seres vivos, o produzcan deterioros en el entorno natural o cultural.

RECEPTOR: Persona o personas afectadas por el ruido.

E

SALUD AUDITIVA: Son todas aquellas actividades que se realizan con el fin de prevenir factores de riesgos que atenten contra el órgano auditivo y su función.

ENTORNO: Zona habitada contigua a una fuente productora de ruidos o vibraciones, directamente afectada por la emisión.

Artículo 38°: Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente norma, las siguientes actividades; Las desarrolladas por las Fuerzas de Seguridad; La laboral, que se regirá por lo dispuesto en la legislación sobre seguridad e higiene del trabajo; Y las que deban ejecutarse por razones de emergencia o salvataje.

Artículo 39°: Queda prohibido en general, causar, producir, estimular o provocar ruidos que causen contaminación acústica, superfluos o extraordinarios cualquiera sea su origen cuando por la hora, lugar o grado de intensidad, puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral.

La responsabilidad de los actos o hechos indicados en el inciso anterior, se extiende a los dueños de las casas y animales, o las personas que se sirvan de ellos o que los tengan a su cuidado.

La responsabilidad emergente por la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales.

Artículo 40°: Queda especialmente prohibido:

a) Después de las 23 horas, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a casas de habitación, las canciones, la

música y la algarabía en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo.

b) Proferir en alta voz expresiones que causen escándalos o se presten a abusos o molestias.

c) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo expresa autorización de la Municipalidad, y en absoluto, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando pueden ser percibidos por el oído desde el exterior o por los vecinos, causando molestias.

d) Los receptores de radio, reproductores de cualquier tipo de grabación, televisores y en general todo aparato doméstico que genere el sonido, incluidos las radios o estéreos de los automotores, serán manejados por los usuarios de modo tal que los niveles de ruido que trasciendan al entorno, no produzcan incomodidad.

e) El pregón de mercaderías y objetos de toda índole, rifas, billetes de lotería, etc. como asimismo, la propaganda de cualquier condición desde el interior de los locales a la vía pública, sea hecho de viva voz o por aparatos productores o difusores de sonido.

f) Se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados, anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros, accionados en forma persistente o exagerada o proferir gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios o estacionarse en lugares no autorizados por la Municipalidad.

g) El uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos calificados como molestos, como medio de propaganda colocados en el exterior de los negocios.

h) Sólo se permitirá el uso de instrumentos o equipos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de manera de no producir molestias al vecindario.

i) El uso en la vía pública de fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos molestos.

j) El toque de bocina o de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos, exceptuándose de esta prohibición los vehículos de emergencia señalados en el Art. 78 de la Ley de Tránsito.

k) Los aparatos sonoros sólo se tocarán por cortos instantes con aviso de peligro, cuando sea necesario hacerlo, para evitar accidentes, siendo prohibido hacerlo sonar para atraer la atención o llamar a una persona cuando haya obstrucciones de tránsito.

l) A los vehículos con motores de combustión interna, transitar con escape libre, debiendo entodos casos estar provistos de un silenciador eficiente.

m) El funcionamiento de bandas de músicos en las calles, salvo que se trate de elementos de las fuerzas armadas o de orden o que estuvieren premunidas de un permiso de la Municipalidad.

n) El funcionamiento de toda fábrica, taller, bodega, industria o comercio que ocasione ruidos molestos de día y de noche.

o) Aquellos establecimientos que provoquen trepidaciones molestas, deberán ser sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental en conformidad a lo establecido en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente y a su reglamento y a los tratamientos que dicho estudio recomiende, supervisados por la Dirección de Obras Municipales, a fin de que se eviten o aminoren a niveles que no produzcan molestias a propiedades vecinas o hacia el exterior.

p) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves y hasta la hora que fuere autorizado por la municipalidad.

q) El funcionamiento de alarmas instaladas en vehículos, casas u otros lugares más allá de 5 minutos, será responsable de su infracción el propietario o tenedor del inmueble o el propietario o conductor del vehículo, según sea el caso.

Artículo 41°: En general, queda prohibido todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o locales destinados al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos.

No será aplicable la presente ordenanza a obras de magnitud e importancia para la comuna, que por las características propias de las maquinarias que empleen, produzcan ruidos o trepidaciones, sin embargo la empresa o contratista deberá informar a la municipalidad sobre el horario y la duración de este tipo de trabajo.

Artículo 42°: Para conceder el permiso municipal de los locales con instalación de equipos electrónicos de música, deberá el interesado presentar, además de la documentación prevista en las normas vigentes, una evaluación con descripción técnica de las instalaciones, realizada por un profesional con título habilitante de organismo público nacional o provincial. Dicha evaluación deberá comprender:

a) Descripción del equipo sonoro indicando su potencia acústica y gama de frecuencia.

b) Instalaciones eléctricas indicando su potencia.

c) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras indicando su direccionalidad y formas de sujeción.

d) Determinación del Ruido de Fondo.

e) Determinación del Nivel Sonoro Continuo Equivalente.

f) Resultados de la evaluación efectuada y las recomendaciones para la adecuación a la norma.

g) Descripción del entorno en que se ubica el local.

Cumplido con el estudio técnico precedente, el Municipio procederá a la comprobación de la instalación y la verificación correspondiente reproduciendo el volumen al máximo nivel permitido y en esas condiciones se evaluará el ruido o sonido en las viviendas más cercanas del entorno circundante.

Para el caso de los locales que se hallen funcionando, la unidad de Medio Ambiente y la Dirección de Obras Municipal realizarán la evaluación con el establecimiento funcionando normalmente. Si la emisión de ruidos o sonidos produce incomodidades en el entorno, se deberá realizar la aislación acústica correspondiente.

Artículo 43°: Las siguientes fuentes emisoras de sonidos deberán tomar las debidas precauciones para no ocasionar incomodidades en el entorno inmediato o lugares habitados:

- a) Las transmisiones de cualquier tipo, emitidas por altavoces en la vía pública o en lugares abiertos ya sean públicos o privados;
- b) El uso de sirenas, silbatos y campanas, excepto en casos de emergencia;
- c) La utilización de radios, radio grabadores o estéreos en la calle, paseos, parques y establecimientos públicos.

Artículo 44°: En caso de dudas, la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación de ruido a la Seremi de Medio Ambiente del Bio Bio u otro organismo técnicamente capacitado y autorizado por dicho Servicio, o por la Comisión Nacional o Regional del Medio Ambiente.

Si fuere necesario, la evaluación de los ruidos generados por fuentes permanentes se hará mediante instrumentos especializados.

Artículo 45°: El criterio de calificación del ruido en relación con la reacción de la comunidad será el de la Norma Chilena Oficial vigente, a la fecha en que ocurra el evento.

Artículo 46°: Cualquier persona podrá denunciar ante la Municipalidad aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza. Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes.
- b) A través del Departamento de Medio Ambiente Municipal, quien podrá recibir las denuncias en horario de atención al público, en oficina o vía telefónica.
- c) Correo electrónico creado especialmente para tal efecto.
- d) Formulario electrónico en la página web del municipio.
- e) Derivación desde otras Unidades Municipales.

Artículo 47°: Recibida la denuncia, se deriva a la unidad Medio Ambiente Municipal quien será la encargada de verificar la denuncia, si fuera necesario con la concurrencia de la Dirección de Obras Municipal. Una vez ingresada a la unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Número de denuncia correlativa.
- b) Fecha de la denuncia.
- c) Nombre, cédula de identidad, dirección y teléfono del denunciante y si hubiere, correo electrónico.
- d) Motivo detallado de la denuncia.
- e) Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible.
- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

Artículo 48°: La fiscalización de las disposiciones antes indicadas estará a cargo de la unidad de Medio Ambiente Municipal, de la Dirección de Obras Municipal y de Carabineros.

Artículo 49°: Las denuncias recibidas por Carabineros, seguirán el curso propio de sus procedimientos.

Artículo 50°: En general las infracciones al presente capítulo, serán sancionadas con una multa que va desde 0,5 UTM hasta 5 UTM vigentes al momento de cometerse la infracción, atendiendo a la gravedad, persistencia del hecho y el haber o no reincidencia, por el Juzgado de Policía Local correspondiente.

Artículo 51°: Se entenderán suspendidos los efectos de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza en las actividades promovidas por la Municipalidad como ser Fiestas Patrias, celebraciones tradicionales, aniversario de San Nicolás u otras extraordinarias que realice, o en su efecto sean expresamente autorizadas.

CAPÍTULO VIII **Ornato de la comuna**

Artículo 52°: En caso de autorizarse las instalaciones de lienzos de publicidad o de otro carácter, que ocupen postes en las vías públicas, árboles u otro elemento, sólo se podrán instalar en paseos, áreas verdes, o lugares definidos por la autoridad municipal, donde no dificulten el tránsito vehicular y peatonal, el que deberá ser autorizado previamente.

Artículo 53°: Los muros en mal estado de conservación, los cierres con mala presentación, toda pared de hacia la calle deberá presentarse limpia y en condiciones de seguridad para los transeúntes. Sin perjuicio de las normas aplicables de Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Municipalidad podrá aplicar las multas correspondientes y los permisos pertinentes.

CAPÍTULO IX **De las Ferias Libres y demás instalaciones provisorias**

Artículo 54°: Los puestos que se autoricen previamente por la Municipalidad, previo pago de sus derechos, deberán comenzar a instalarse a contar de las 8:00 horas y comenzar a cerrar a

las 15:00 horas. El aseo total de las ferias deberá estar terminado como máximo a las 16:30 horas, siendo de responsabilidad de cada puesto dejar en buenas condiciones de aseo el fragmento de calzada utilizado, sin perjuicio de las obligaciones que le asisten al Municipio al respecto.

Artículo 55°: Será de cargo de los feriantes la mantención del aseo del lugar, debiendo dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones mínimas:

- a).- Los comerciantes de productos de origen animal deberán ir depositando los desechos en bolsas de plásticos y por ningún motivo podrán arrojarlos al suelo.
- b).- El resto de los comerciantes de la feria tendrán la obligación de ir depositando la basura en recipientes, evitando tirar al suelo los residuos de las verduras.
- c).- Una vez terminada la atención de público, deberán recogerse todos los receptáculos con desperdicios y las basuras del suelo, debiendo barrerse todo el sitio de modo que no quede ningún tipo de desecho.
- d).- Toda la basura recogida deberá trasladarse en vehículos que cumplen con los requisitos señalados por la autoridad sanitaria correspondiente, respetando las normas del tránsito, y conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO X

Promoción de sustitución de Bolsas Plásticas comuna de San Nicolás

Artículo 56°: El presente capítulo tiene por objeto incentivar en los habitantes y comerciantes de San Nicolás, el uso de menos bolsas plásticas, con la finalidad de mantener y conservar un medio ambiente sano que contribuya a mejorar la calidad de vida de los habitantes, la conservación de la naturaleza y mantener el territorio libre de contaminación.

Artículo 57°: La aplicación del presente capítulo regirá para todos los habitantes de la comuna de San Nicolás, en especial para el comercio establecido y ambulante, que entreguen bolsas plásticas a sus clientes al momento de comprar.

Artículo 58°: La presente promoción e incentivo de uso de bolsa no plásticas, será aplicada en etapas, las cuales se regularán una vez implementado el programa Municipal que regule la entrega y convenios a celebrar con los comerciantes involucrados.

Sin perjuicio de lo anterior, se busca que los habitantes disminuyan conscientemente el uso de bolsas plásticas de forma gradual y voluntaria mientras no se implemente el programa indicado.

CAPÍTULO XI

De los procedimientos y de las sanciones

Artículo 59°: Las personas que por alguna causa se encuentren infringiendo alguna disposición de la presente ordenanza, serán notificadas y en el plazo de una semana deberán concurrir a normalizar su situación, sin perjuicio de las sanciones contempladas en la presente ordenanza.

Artículo 60°: Sin perjuicio de la acción que corresponda a particulares afectados, corresponderá a Carabineros de Chile, Inspectores Municipales y a los demás organismos competentes en sus respectivas instancias, (SAG, Conaf, Seremi de Salud Bio Bio, Seremi de Medio Ambiente y otros servicios públicos controlar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza y notificar su infracción al Juzgado de Policía Local.

Artículo 61°: Cualquier habitante o residente de la comuna podrá denunciar toda infracción a la presente Ordenanza ante el Juzgado de Policía Local, Carabineros de Chile, o directamente por escrito en la Oficina de Partes de la Municipalidad, dirigido a la Unidad de Inspección Municipal. En éste último caso la denuncia será realizada por el Inspector Municipal o el afectado, ante Carabineros o el Juzgado de Policía Local de San Nicolás.

Artículo 62°: A los vecinos que reincidan en contravenciones o infracciones a la presente Ordenanza, se les aplicará una multa mínima de 3 UTM, sin perjuicio de hacer reparar en cuanto sea posible el daño causado al medio ambiente.

Artículo 63°: En general las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa que va de un mínimo de 1 hasta 10 UTM, atendido la gravedad, permanencia del hecho y el haber o no reincidencia, todo lo que será de competencia exclusiva del Juzgado de Policía Local, el que conocerá en base a los criterios antes descritos.

Artículo 64°: Tratándose de infracciones relativas a los cierres de sitios eriazos, concédase acción pública para denunciar la inexistencia de cierres en sitios eriazos, la existencia de cierros fuera de la línea oficial o de aquellos que representen un peligro público, peligro para el medio ambiente y la salud de los habitantes de la comuna de San Nicolás. Las denuncias podrán hacerse directamente al Juzgado de Policía de San Nicolás a través de la Unidad de Inspectores Municipales, o a través de Carabineros en los términos antes señalados, en éstos casos las multas aplicables no podrán ser inferiores a las 5 UTM, y en caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción aplicada por primera vez.

NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 1° Transitorio: Derogase todas las normas de Ordenanzas, Reglamentos y Decretos Alcaldicios sobre la materia, en todo aquello que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza, en especial déjese sin efecto, la Ordenanza sobre Aseo y retiro de residuos domiciliarios de la comuna de San Nicolás, aprobada por Decreto Alcaldicio número 2846 de 21 de octubre de 2014; y Ordenanza sobre ruidos molestos de la Municipalidad de San Nicolás, aprobada por Decreto Alcaldicio número 3470, de 12 de diciembre de 2014.

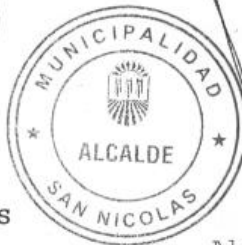
Artículo 2° Transitorio: La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en la página web de la Municipalidad de San Nicolás.

Sin perjuicio de lo anterior, otorgase un plazo de (6) seis meses a contar de la fecha de publicación de esta Ordenanza en la página web municipal, para que los propietarios de los predios de la Comuna construyan el cierre reglamentario correspondiente cuando no lo tuvieren, o que teniéndolo, lo adapten a las normas de esta Ordenanza.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVASE.



[Handwritten signature]
SILVANA NEIRA LLANOS
Secretario Municipal



[Handwritten signature]
VICTOR TORO LEIVA
Alcalde de San Nicolás

[Handwritten initials]
AEG//RIU/VTL.-
DISTRIBUCION:

- ALCALDÍA
- CONCEJO MUNICIPAL
- JUZGADO DE POLICIA LOCAL
- CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL
- SECRETARÍA MUNICIPAL
- GABINETE ALCALDIA
- RELACIONES PUBLICAS
- DIDECO
- ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
- DIRECCIONES MUNICIPALES
- OFICINA DE PARTES
- DIRECCIÓN DE OBRAS



CERTIFICADO



SILVANA NEIRA LLANOS, Secretaria Municipal de la Municipalidad de San Nicolás, certifica que en la Sesión Ordinaria N° 26 del Concejo Municipal, de fecha 24 de Agosto del 2017, el Concejo Municipal, por unanimidad, aprobó la Ordenanza Municipal que Establece Normativa sobre Protección y Conservación del Medio Ambiente de San Nicolás.

Se extiende el presente certificado, para los fines pertinentes.

SAN NICOLAS, Agosto 25 del 2017.